

Declaración conjunta

del Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República de Austria en el marco del Tratado de 27 de mayo de 2005 relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal

I. Todas las Partes Contratantes declaran conjuntamente

1. que, por lo que respecta al apartado 1 del artículo 17, la formulación de esta disposición no prejuzga su postura en cuanto a las competencias del Estado del explotador o del Estado de matriculación en el marco del empleo de escoltas de seguridad en los vuelos;

2. que, por lo que respecta a la segunda frase del apartado 2 del artículo 34,

a) en el momento de la firma se cumplen ya, en lo sustancial, las condiciones para la transmisión de datos de carácter personal en virtud del Capítulo 7 del Tratado, en la medida en que no se refieren a la consulta o la comparación automatizadas de datos,

b) crearán lo antes posible las condiciones previstas en el Capítulo 7 que todavía no se cumplen, en particular en materia de consulta o comparación automatizadas.

- 2 -

II. El Reino de Bélgica declara

1. que toda información transmitida por el Reino de Bélgica sobre la base del Tratado únicamente podrá ser utilizada como medio de prueba por la Parte Contratante receptora con el consentimiento previo de las autoridades judiciales belgas competentes;

2. que, por lo que respecta al artículo 18,

a) deberá existir siempre una autorización expresa de las autoridades aéreas belgas antes de que un escolta de seguridad de un vuelo abandone la aeronave con armas o municiones con arreglo al número 1 del apartado 2 del artículo 18,

b) en el momento de abandonar la aeronave, las armas y municiones se entregarán a un representante de las autoridades aéreas belgas, quien las transportará en un contenedor cerrado hasta el lugar de depósito,

c) a los escoltas de seguridad de los vuelos les estará prohibido llevar armas o municiones fuera de las aeronaves;

3. que, por lo que respecta al apartado 3 del artículo 27, la aplicación de esta disposición no afectará a las competencias de las autoridades judiciales belgas.

III. El Reino de España declara, por lo que respecta a la primera frase del artículo 45, que considera que al Tratado le resulta de aplicación el “Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y de la CE y Tratados conexos”, de 19 de abril de 2000, en virtud de lo previsto en su artículo 5.

IV. La República Francesa declara, por lo que respecta al artículo 9, que se autoriza el acceso a los datos indexados del fichero nacional automatizado de huellas digitales (FAED) previsto en el artículo 9, según la legislación nacional vigente, para facilitar la

- 3 -

investigación y la identificación por los servicios competentes de los autores de las infracciones y delitos o de sus actos preparatorios y para facilitar la persecución de los delitos.

V. El Reino de los Países Bajos declara, por lo que respecta a los artículos 3 y 4, que el procedimiento de trabajo en virtud de estas disposiciones se desarrollará de la misma forma, en el sentido de que las Partes Contratantes tendrán acceso a los datos indexados de los ficheros neerlandeses de análisis del ADN con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Tratado, con derecho a consultarlos de forma automatizada por medio de una comparación de sus perfiles de ADN con los perfiles de ADN de los ficheros neerlandeses de análisis del ADN, con independencia de que se trate o no de una comparación en un caso concreto.

VI. La República de Austria declara, por lo que respecta al apartado 1 del artículo 40, que la protección jurídica ofrecida por la Comisión austríaca para la protección de datos, que reúne tanto los requisitos del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como los criterios para ser considerada autoridad de control independiente con arreglo al artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, cumple las exigencias establecidas en dicho artículo.

VII. La República Federal de Alemania y la República de Austria declaran, por lo que respecta a la segunda frase del artículo 46, que en las relaciones entre la República Federal de Alemania y la República de Austria se reembolsarán a la Parte Contratante requerida los gastos derivados de la prestación de asistencia judicial con arreglo al artículo 7.

Prüm, 27 de mayo de 2005

La presente Declaración conjunta se firma en un único original en alemán, español, francés y neerlandés y se depositará, junto con el Tratado, en el archivo del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania, que transmitirá copia

- 4 -

certificada de la presente Declaración conjunta a cada Estado signatario y Estado que se adhiera.